

//neral Roca, 14 de septiembre de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**ESPARZA DARIO JAVIER C/ EXPERTA ART S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO**" RO-01074-L-2021.

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la asistencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término a la **Dra. Daniela A. C. Perramón**, quien dijo:

I. RESULTANDO: Vuelven las presentes actuaciones en razón de la sentencia definitiva dictada por el STJRN en fecha 02-03-2026 mediante la cual se dispuso hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la ART demandada, y anular parcialmente el fallo dictado por la Cámara Primera del Trabajo de esta Circunscripción Judicial.

En el mismo se hizo lugar a la demanda de Darío Javier Esparza y se condenó a Experta ART S.A a resarcirlo en los términos del art. 14, ap. 2 inc. b) de la Ley de Riesgos del Trabajo y del art. 3 de la Ley N° 26773, en razón de la determinación de su incapacidad laboral parcial y permanente, por padecer de "hernia de disco inoperable", todo ello con costas a la demandada.

Entendió, así, el STJ entre otras cuestiones que, el Tribunal de mérito se apartó del dictamen de la pericia médica oficial sin fundamentos suficientes, al reformular el diagnóstico y subsumir la lumbociatalgia en una hernia discal inoperable. Que dicho apartamiento resultó arbitrario, postulando que la perito oficial fue designada por la Cámara, actuó conforme a su especialidad y concluyó que las hernias de disco no se adicionan a la sumatoria simple porque no sería correcto en el raquis lumbosacro.

Concluyendo, finalmente que, si el Tribunal de Origen consideraba que la pericia oficial era incompleta o insuficiente, debió ordenar una nueva pericia médica, conforme al principio de amplitud probatoria y al deber de esclarecer los hechos controvertidos, considerando que la omisión de esta medida vulneró el debido proceso y afectó el derecho de defensa de la parte demandada.

Por lo que en virtud de ello, anuló parcialmente la sentencia y se devolvió el expediente

a la Cámara de Origen, en fecha 18-03-2026, para que con diferente integración se dicte nueva sentencia.

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Así las cosas, corresponde describir los antecedentes de la causa, donde se desprende que en fecha 30-12-2021 se da inicio a la demanda que insta el **Sr. DARÍO JAVIER ESPARZA**, con el patrocinio letrado del Dr. Francisco Luís Martín, contra **EXPERTA ART S.A** procurando las prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo a consecuencia de la incapacidad laboral derivada de la enfermedad profesional, cuya primera manifestación invalidante acaeció el 13-11-2019, reclamando la suma que estima en **\$11.890.273,38**, con más intereses y costas.

Relata que en fecha 02-06-2014 comenzó a trabajar para la firma Halliburton Argentina S.R.L., para la línea de cementación, realizando una jornada laboral durante 8 días de trabajo por 4 días de descanso, que luego fue modificada a 10 días de trabajo por 5 días de descanso.

Describe que en el año 2018 comenzó a sentir dolores en la zona de la espalda y la cintura como consecuencia de los esfuerzos repetitivos realizados al desempeñar sus tareas habituales.

Afirma que su antigüedad en el puesto de trabajo fue superior a los 3 años y que por un periodo mayor a los 4 años cumplió tareas laborales que implicaban realizar “gestos repetitivos” y “posiciones forzadas” con la columna lumbosacra.

Que ante la presencia de dolores persistentes en la zona lumbar, dice que recurrió a consultas médicas en forma particular a través de su obra social, desconociendo la patología que lo aquejaba y la relación causal con las exigencias físicas propias de su trabajo y que en ese momento se le suministraron analgésicos, sesiones de kinesiología y fisioterapia.

Manifiesta que en el año 2019 su estado se agravó comenzando a tener mayores complicaciones en su salud, experimentando adormecimiento de su muslo derecho, por lo que se le practicó RMN de columna lumbosacra el 30-07-2019, la cual dio como

resultado lo siguiente: "...*Incipientes signos de deshidratación de los discos de L4-L5 y L5-S1. L4-L5 protrusión discal concéntrica se insinúa hacia el sector anterior del canal vertebral y al foramen izquierdo con pequeño desgarro de las fibras del annulus. No hay signos de compresión radicular. L5-S1 protrusión discal concéntrica que compromete el diámetro del neuroforamen izquierdo. No hay signos de compresión radicular. También se acompaña de desgarro anular...*". (SIC).

Asevera que continuó trabajando mientras presentaba tales padecimientos físicos, realizando tareas de esfuerzos con la zona de la espalda baja, denunciando que la ART nunca le brindó tratamiento, limitándose sólo a comunicarle el rechazo del siniestro.

Comprende que el trabajo forzado en sus labores diarias, fueron la causa de la patología columnaria que sufre, detallando que las tareas que realiza son las propias de la actividad petrolera e implican numerosos esfuerzos con la zona abdominal, lumbar, espalda y brazos, requiriendo su trabajo, el levantamiento de mucho peso, realizar tareas repetitivas con peso de rotación de tronco, levantar peso por sobre sus hombros, torcer y doblar el tronco, etc., y que todo ello se realizaba sin estar provisto de elementos de protección y/o de procedimientos preventivos para evitar lesiones como las que motivan su reclamo.

Asegura que ingresó sano a su puesto de trabajo, por lo que la dolencia no fue registrada en el examen preocupacional; no siendo tampoco detectada en los exámenes médicos periódicos, por lo que atribuye su dolencia al trabajo que realizó desde que ingresó, donde estuvo expuesto a labores que requerían la realización de tareas de mucho esfuerzo, en malas condiciones laborales y en violación a las normas de seguridad e higiene del trabajo, todo ello guardando relación de causalidad adecuada con sus tareas habituales, las que desarrolló durante toda la relación laboral.

Denuncia que actualmente su dolencia es crónica, siendo que el solo hecho de inclinarse le produce dolor en su cintura y espalda, lo cual provoca que abandone de inmediato esa posición.

Destaca que entre las tareas que cumplía como chofer operador categoría X, debía cementar pozos de gas y petróleo, lo cual le implicaba armar líneas de caños y líneas de

agua, que eran llevadas (de a 2 o de a 4 personas las primeras y de a 3 personas las segundas), hasta el equipo de perforación. Que también cumplía tareas que consistían en ahogar pozos con lodo, cementar pozos con pérdidas de gas, buscar la circulación de los pozos, etc. Que en sus tareas habituales manipulaba caños largos de 57,3 kg, medianos de 48,6 kg y cortos de 27,3 kg, doble mariposa articulados 31,8 kg, tijeras 68,2 kg, válvulas lo-torc 40,9 kg, entre otros.

Describe que los materiales que menciona son muy pesados, por lo cual cuando se arma la línea se necesitan varias personas para moverlos. Que los caños que conforman una línea se unen a través de los golpes que se hacen con una maza, lo cual le generaba habitualmente fuertes dolores de espalda y cintura, además de dolores en muñeca y codo derecho, informando, además, que también manipulaba todo tipo de productos químicos, los que vienen en bolsas de 25 kg, en baldes de 20 lts., en tambores de 200 lts. y tótem de 1.000 a 1.100 lts.

Postula que solo se le suministraban los elementos de protección personal necesarios para cumplir con los que piden en base, pero no los que se necesitan para trabajar en el campo; por ejemplo, nunca se les daban fajas lumbares para levantar los caños.

Expone que muchas veces no se contaba con todo el personal que requería un pozo, lo cual implicaba que para cumplir en tiempo y forma con el trabajo debían realizar esfuerzos físicos muy grandes, aún mayores.

Refiere que inició reclamo ante la Comisión Médica N° 35, en fecha 23-11-2021 quien dictaminó que presentaba una patología de carácter inculpable, lo cual cuestiona, soslayando que las lesiones constatadas tienen razón de causalidad y etiología laboral y que a ello debe sumarse las lesiones psicológicas provocadas por el siniestro. Estimando, a tal fin, que padece de una ILPD del 33,60 %.

Finalmente practica liquidación. Solicita prestaciones en especie conforme surja de las pericias a producirse.

Solicita se imponga multa civil o daños punitivos (art. 52 LDC) en virtud del incumplimiento que endilga a la ART, considerando que vincula a las partes un contrato

de consumo.

Peticiona se aplique la facultad de fallar "ultra petita" (art. 53 de la ley 1504 para el caso de que algún concepto haya sido cuantificado de manera insuficiente.

Invoca la "teoría de la indiferencia de la concausa" para el supuesto de que pudieran también existir otras causas concurrentes.

Postula que el empleador solo debe verse librado de responder del daño producido por causas ajenas al trabajo, y no por el hecho de que el trabajador se encontraba predispuesto a padecer ciertas enfermedades, sosteniendo que éste debió extremar la prevención a través de exámenes preocupacionales y periódicos, para poder detectar las predisposiciones y disminuir las enfermedades o evitarlas.

Plantea la inconstitucionalidad del art. 6 de la LRT y del art. 9 de la Ley 26.773, Decreto N° 658/96.

Solicita se declare la inconstitucionalidad de Decreto 659/96, y la aplicación del baremo Altube -Rinaldi para el fuero civil o el método de Scudder o el de Fernández Rozas.

Por último, funda su reclamo en derecho. Ofrece prueba. Hace reserva de caso federal y peticiona se haga lugar a lo peticionado, con más intereses y costas.

Corrido el traslado de la demanda, en fecha 19-05-2.022 comparece Experta ART S.A. contestando demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Proceden a negar todos y cada uno de los hechos que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Niegan que el actor haya sufrido un accidente laboral, o que haya ocurrido mientras se encontraba desempeñando tareas laborales para su empleador. Niegan la fecha de ingreso y tareas denunciadas. Que haya ingresado a trabajar en perfectas condiciones de salud y que realizara trabajos repetitivos y en posiciones forzadas. Niegan que no se le hayan brindado capacitaciones adecuadas. Niegan adeudar suma alguna, prestaciones en especie y niegan que los estudios realizados indiquen relación causal entre la supuesta incapacidad y el siniestro.

Desconocen el IBM y la incapacidad laborativa denunciadas en la demanda. Desconocen la liquidación y que sea aplicable, al caso, la jurisprudencia invocada. Desconocen toda la documental acompañada, en particular: copia escaneada de denuncia de enfermedad profesional, certificados médicos emitidos por el Dr. Schlichter, certificado médico emitido por el Dr. Menéndez, certificado médico emitido por el Dr. Díaz Martín, informe médico emitido por Dra. Torres Erica, informe de RMN de columna lumbosacra.

Por último, niegan que el actor tenga algún grado de incapacidad originado por el trabajo, habiéndole comunicado mediante carta documento el rechazo de la enfermedad reclamada (DESHIDRATACION DISCOS L4-L5 Y L5-S1. L4-L5 PROTRUSION DISCAL CON DESGARRO DE LAS FIBRAS DEL ANNULUS), por considerar que la misma constituye una enfermedad inculpable ajena a la cobertura que brinda la LRT.

En su versión de los hechos sostienen que no le consta que el hecho denunciado haya ocurrido con motivo y en ocasión del trabajo, tal como lo describe el accionante, sino que la aseguradora solo se limitó a tomar la denuncia del empleador.

Peticionan la aplicación del Decreto N° 659/96, sosteniendo que integra el régimen jurídico aplicable, pues permite determinar el monto de la prestación dineraria. Cita jurisprudencia.

Plantean el "NO SEGURO" respecto a las dolencias reclamadas, en cuanto en el contrato asegurativo nunca contempló que mantendría indemne al empleador por reclamos que excedan los términos de la LRT.

Para el hipotético caso de ser condenada a abonar una indemnización por una dolencia no listada, formula expresa reserva de iniciar acción de repetición contra el fondo fiduciario (Dec. N° 1278).

Finalmente ofrece prueba. Formula reserva del caso federal y peticiona se rechace la demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas.

En fecha 09-06-2022 se tuvo por contestada la demanda ordenándose correr traslado de la documentación acompañada y en mismo decreto, se abrió la causa a prueba produciéndose la siguiente: En fecha 05-09-2022 se agrega la pericia médica oficial, la misma fue impugnada por el actor en fecha 12-09-2022 y respondido por la perito el 14-09-2022. En misma fecha la demandada impugnó el dictamen médico y este es respondido por la galeno el 21-09-2022. En fecha 02-02-2023 se agrega informativa de AFIP, en fecha 03-08-2023 informativa de de Halliburton S.R.L., el 15-11-2023 informativa del Correo Postal OCA. Posteriormente en fecha 16-10-2024 se agrega nuevo informe de la empleadora Halliburton SRL. Y finalmente en fecha 19-10-2024 se agrega la pericia en seguridad e higiene.

En fecha 24-11-2022 se lleva a cabo la audiencia de conciliación donde las partes no logran arribar a acuerdo alguno.

En fecha 26-09-2024 se produce la Audiencia de Vista de Causa donde prestan declaración testimonial los Sres. Nelson Llancafilo y Carlos Samuel Demetrio.

En fecha 05-03-2025 se lleva a cabo audiencia continuatoria de Vista de Causa, donde nuevamente las partes no logran arribar a un acuerdo, por lo que la actora procede a formular su alegato y la demandada solicita se la tenga por alegada, disponiendo el Tribunal el pase de los Autos al Acuerdo para dictar sentencia definitiva.

Finalmente en fecha 05-05-2025 la Cámara Primera del Trabajo procedió a dictar Sentencia Definitiva, la cual, como se refirió ut supra, la misma fue anulada parcialmente por nuestro STJ, atento a los argumentos ya esgrimidos precedentemente.

Así las cosas en fecha 04-05-2026 y a fin de dar cumplimiento con lo observado en el voto rector del Dr. Sergio Mario Barotto en la sentencia del STJ, se ordenó como "medida de mejor proveer", designar a un nuevo perito médico para que, analizando toda la prueba obrante en el expediente, responda justificadamente determinados puntos de pericia a fin de dar luz al presente conflicto.

Para ello se designó al Dr. Federico Ginnobili quien en fecha 10-06-2026 presentó su informe pericial. El mismo fue impugnado por la demandada en fecha 22-06-2026 y

respondido por el experto en fecha 27-07-2026 donde, asimismo, se ordenó el pase de los Autos al Acuerdo para dictar nueva sentencia. Firme la misma, se realizó el respectivo sorteo.

II.- CONSIDERANDO: Previo a todo y en mérito a lo expuesto, a fin de proceder al dictado de un nuevo pronunciamiento cabe analizar en detalle la totalidad de la prueba colectada en autos, teniendo en cuenta las pruebas testimoniales producidas, las pericias oportunamente presentadas en autos, prueba pericial médica oficial (05-09-2022), prueba técnica en Seguridad e Higiene (19-10-2024) y lo que surge de la nueva pericial médica practicada en autos por el Dr. Federico Ginnobili (10-06-2026), todo ello a los fines de resolver conforme la nulidad parcial decretada por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en la sentencia dictada "ut supra".

A. HECHOS ACREDITADOS: Corresponde a continuación fijar los hechos pertinentes para la dilucidación del presente conflicto que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc. 1º de la Ley 5631, que a mi juicio son los siguientes:

1. Que en fecha 02-06-2014 el actor ingresó a trabajar bajo la dependencia de la empresa Halliburton Argentina S.R.L., desempeñándose en la localidad de Neuquén, en la categoría de chofer operador categoría X, bajo la modalidad de trabajo permanente de prestación continua (Conf. surge de los recibos de haberes acompañados con informe de la empleadora agregado al expediente en fecha 03-08-2023).
2. Que a la fecha de manifestarse la dolencia del actor, la empresa Halliburton Argentina S.R.L. se encontraba amparada por las contingencias derivadas del Sistema de Riesgos del Trabajo por Experta ART S.A. (contestes las partes y surge de la documentación acompañada).
3. Que en fecha 14-11-2019 el actor formula denuncia de siniestro ante la ART en los siguientes términos: *"Hace un tiempo que vengo con dolores de cintura y/o espalda, por lo que decidí hacerme estudios más profundos que me puedan dar un diagnóstico más preciso de lo que tengo. Ayer 13/11/2019 concurrí al traumatólogo derivado por mi doctor y tras la lectura de la resonancia, me diagnosticó tres (3) hernias de disco que*

causan los dolores que tengo a diario" (conforme formulario de denuncia de siniestro acompañado por el accionante hoja 4/21).

4. Que en fecha 21-11-2019, mediante carta documento la ART comunicó al actor el rechazo del siniestro por considerar que la patología detectada reviste carácter inculpable; dicha comunicación reza: *"...Cumplimos en comunicarle la no aceptación del siniestro N° 1925985 denunciado el 20/11/2019 con fecha de ocurrencia 13/11/2019, correspondiente al Sr/a. Esparza Darío Javier (CUIL/DNI:23261083159). Esto es así, y toda vez que conforme a los exámenes médicos realizados (rmn), la patología presentada por el trabajador (m545 DESHIDRATACION DISCOS L4-L5 Y L5-S1. L4-L5 PROTRUSION DISCAL CON DESGARRO DE LAS FIBRAS DEL ANNULUS), constituye una enfermedad de tipo inculpable ajena al ámbito de cobertura de la Ley 24.557..."* (Conforme pieza postal acompañada por la demandada e informe de Oca agregado 15-11-2.023).

5. Que, ante ello, el actor acudió a la Comisión Médica N° 35, la cual tramito bajo Expediente N° 228837/21, quien dictaminó en fecha 23-01-2021, que: *".... Del análisis de la documentación obrante en el expediente, esta Comisión Médica concluye y dictamina que la ENFERMEDAD relacionada con la denuncia efectuada es de carácter inculpable, en virtud de que la actividad laboral realizada NO genera exposición al agente de riesgo vinculable a dicha enfermedad, para ser considerada de carácter laboral. Por lo expuesto, el rechazo de la contingencia se considera procedente, sugiriéndose canalizar la atención médica a través de la obra social y/u hospital público y/o profesional de su elección. De la documentación obrante en el expediente surge la presencia de patología de carácter crónica degenerativa (en RMN columna lumbosacra: signos de deshidratación de los discos L4-L5 y L5-S1, protrusión discal L4-L5 con pequeño desgarro de las fibras del anulus, protrusión discal L5-S1 se acompaña de desgarro anular), la cual no guarda relación etiopatogénica ni cronológica con el siniestro denunciado, sugiriéndose canalizar la atención médica a través de la obra social y/u hospital público y/o profesional de su elección. La signo-sintomatología constatada en la audiencia médica se vincula con la patología crónica degenerativa "ut supra" descripta..."*. (Acreditado con dictamen médico acompañado por las partes).

6. Que, sin embargo, -y a diferencia de lo dictaminado por la ART y CM, la perito médica oficial de autos Dra. María Celeste Dip concluyó que: *"...De la evaluación de los antecedentes obrantes en autos, del examen médico realizado por quien suscribe y del resultado de los exámenes complementarios mencionados en este informe pericial, es posible afirmar que ; el examinado DARIO JAVIER ESPARZA, presenta hernia discal con lumbociatalgia. Esta secuela le determina una incapacidad de tipo parcial y permanente del 13,39 %, según la Tabla de evaluación de incapacidades Baremo Laboral. Esta incapacidad guarda relación causal con la enfermedad profesional que originara los presentes autos, ya que él, en el caso de demostrarse que ha ocurrido tal como lo relata el actor, por su etiología, topografía, mecanismo de producción y cronología, es causa suficiente y eficiente como para producir la secuela descripta en este informe pericial. Diagnostico: Hernia discal L4L5 L5S1 - Lumbociatalgia Relacion con los eventos de autos (medica): levantamiento de cargas en semiflexion mazas, valvulas, caños, mangueras..."*. (SIC).

Y en el acápite "Observaciones del caso", sostuvo lo siguiente: *"...El actor refiere sintomatología de comienzo en relacion a las tareas realizadas, que fueron aumentando en sintomatología en relacion a la actividad laboral descripta . Ver relato del actor de tareas en relacion a movimientos repetitivos y posiciones forzadas de la columna lumbosacra para levantar, trasladar mover y empujar objetos pesados en su jornada laboral. Se observa diagnostico de hernias discales en L4L5 y L5S1 en RMN aportadas . El actor refiere antigüedad de 6 años. Dicha patología es de encuadre para decreto 49/14 como hernia discal. Se pondero teniendo en cuenta el cuadro sindromico que presenta lumbociatalgia de leve a moderado. Amerita recalificacion..."*.(SIC).

Esta pericia fue impugnada por el actor, quien machaca que la perito médica omitió expedirse respecto al porcentaje de incapacidad de las hernias de disco, solicitando que la galeno valore la incapacidad según dicha patología columnaria considerándola una enfermedad profesional, siendo que será el Tribunal quien meritúe la disminución física del actor desde el punto de vista jurídico, por lo que impugna la elección de la experta de fijar incapacidad sólo por la lumbociatalgia y no así por las hernias discales no operadas como secuela de la enfermedad profesional que reconoce podría sufrir el actor.

Argumenta que la perito consideró en la página 5 de su pericia que el actor presenta

hernia de disco L4L5 L5S1, y que corrobora la existencia de contracturas musculares paravertebrales bilaterales, y que, sin embargo, la perita ha optado por un porcentaje de incapacidad inferior al que corresponde a las hernias de disco que ella misma se encargó de reconocer. Afirmando para ello que el actor sufre de dos hernias de disco por lo que entiende razonable el porcentaje fijado por su consultora técnica Dra. Erica Torres quien consideró una incapacidad pura del 30% por tratarse no sólo de una hernia de disco sino de dos. Y finalmente solicita a la Dra. Dip que tenga a bien determinar el porcentaje de incapacidad que sufre el actor según la hernia de disco y las limitaciones funcionales halladas, dejando a criterio del Tribunal el carácter jurídico de la contingencia. Finalmente procede a solicitar explicaciones en cuanto a por qué la galeno elige como contingencia la lumbociatalgia y no elige la hernia discal al fijar la incapacidad.

En respuesta a ello, la Dra. Dip refiere, en su parte pertinente, lo siguiente: "... *En el presente caso se valoro por el síndrome presentado de lumbociatalgia. El actor refiere sintomatología de comienzo en relación a las tareas realizadas, que fueron aumentando en sintomatología en relación a la actividad laboral descripta . Ver relato del actor de tareas en relación a movimientos repetitivos y posiciones forzadas de la columna lumbosacra para levantar, trasladar mover y empujar objetos pesados en su jornada laboral. Se observa diagnóstico de hernias discales en L4L5 y L5S1 en RMN aportadas . El actor refiere antigüedad de 6 años. Dicha patología es de encuadre para decreto 49/14 como hernia discal. Se pondero teniendo en cuenta el cuadro sindrómico que presenta lumbociatalgia de leve a moderado. Amerita recalificación laboral ...*". (SIC).

A su vez, la ART demandada también impugnó la pericia médica entendiendo que no se aportó a la pericia médica oficial la fecha de comienzo de las tareas laborales, entendiendo que ello es información importante al momento de analizar y determinar si se cumple con el tiempo de exposición estipulado por la LRT para desarrollar la secuela determinada. Que tampoco se aportaron estudios pre laborales y laborales periódicos del actor ni el RAR del puesto laboral del actor, que permita analizar y objetivar la presencia de exposición a agentes de riesgo para determinar la secuela y su relación etiopatogénica con el trabajo. Afirmando por último que el actor fue evaluado por la CM en el año 2021, donde se determinó que la enfermedad inculpa.

Finalmente, la Dra. Dip aclaró que: "...*el actor refiere sintomatología de comienzo en*

relacion a las tareas realizadas, que fueron aumentando en sintomatología en relacion a la actividad laboral descripta . Ver relato del actor de tareas en relacion a movimientos repetitivos y posiciones forzadas de la columna lumbosacra para levantar, trasladar mover y empujar objetos pesados en su jornada laboral. Se observa diagnostico de hernias discales en L4L5 y L5S1 en RMN aportadas . El actor refiere antigüedad de 6 años. Dicha patologia es de encuadre para decreto 49/14 como hernia discal. Se pondero teniendo en cuenta el cuadro sindromico que presenta lumbociatalgia de leve a moderado. Amerita recalificacion laboral . Por lo expuesto, no es competencia pericial lo planteado , ya que el mismo presume exposicion segun relato del actor, ya que dicha documental no fue aportada (fecha de comienzo de tareas laborales, estudios prelaborales y laborales periodicos , RAR del puesto laboral)...". (SIC).

7. De la pericia en Seguridad e Higiene se extraen, en honor a la brevedad, las siguientes conclusiones: El perito informó que Halliburton Argentina S.A. presentó documentación en relación a la tarea asignada al actor de "Montaje y Desmontaje de equipos DME y cabeza de cementación". Refiere que dentro del material aportado se destacan "referencias donde se percibe la posibilidad de "daño en espalda" en base a esfuerzos en la manipulación de pesos. Puede verse en dichos documento que las medidas preventivas se relacionan a control de levantamiento de pesos..." Continúa informando el perito que: *"En los análisis de riesgos aportados (ver DOCUMENTOS 1 - 8), queda definido en ciertas actividades la ejecución de tareas con levantamiento de pesos (ver flecha roja). Según la documentación aportada (análisis de riesgo) existió manejo de carga, no se aportó el estudio ergonómico respectivo" (el resaltado me pertenece)".* Asimismo, refiere que al detectar cierto requerimiento de prevención en el análisis de riesgo, se debe comunicar vía capacitación o entrega de documentación con firma que acredite la toma de conocimiento del riesgo y las medidas preventivas adoptadas por parte del trabajador, lo cual no consta cumplido de la documentación aportada por la empresa, afirmando, a tal fin que no existió aporte de documentación en materia de capacitación.

Postula, además, que no hay antecedentes donde se defina que la firma denunciara ante la ART, que el trabajador estuviera expuesto a riesgo dentro del encuadramiento del Decreto 658/96-Listado de Enfermedades Profesionales- (AGENTE: CARGA,

POSICIONES FORZADAS y GESTOS REPETITIVOS DE LA COLUMNA VERTEBRAL LUMBOSACRA).

Describe que dentro de la documentación aportada, se mencionan “Esfuerzo pesos 50 kg...”.

Y concluye que ello deja en claro, que era de conocimiento la necesidad de esfuerzos de diversos tipos en la tarea y que no se aportó documentación que acredite la entrega de elementos de protección personal. Refiere que de la documentación surge la vinculación del actor con el puesto de trabajo de chofer.

Preguntado, el perito, para que informe el riesgos en todos los puestos de trabajo cubiertos por el actor (propios del puesto y del entorno), el experto informó que se aportaron documentos en los que se hacen referencias a temas vinculados a esfuerzos relacionados a levantamiento de cargas. Aclara que dentro del análisis de riesgo se definen medidas preventivas, pero las mismas no han sido informadas al actor, que no se aportó la capacitación respectiva de las mismas, y no hay referencias de controles sobre la tarea. Menciona que las medidas de resguardo no se desarrollaron. Describe que el análisis de riesgo define la existencia de una situación de peligro (riesgo) por operaciones vinculadas al levantamiento de cargas y ciertas posiciones de trabajo. Que al efectuarse tareas donde los pesos de levantamiento de carga superan los valores establecidos legalmente, o las posiciones y ubicación de tomado, traslado y bajada de dichos pesos son críticos y pueden provocar daños en la persona. Sostiene que *"La no adopción de medidas de control y estudios ergonómicos junto al desarrollo de medidas de prevención bajo un Programa de Ergonomía Integrado y controles médicos periódicos plantean un bajo nivel de control preventivo de la tarea"*. Expresa que no se aportó el estudio ergonómico respectivo, por lo cual se desconoce las frecuencias, niveles de levantamiento de pesos, tipo de movimiento, etc. y que sin perjuicio de ello, refiere que sí está definido, conforme el análisis de riesgos, que ciertas actividades de la tarea se vinculaban a la exposición de levantamiento de cargas. Opina que un plan de estrategia de control requería estudio ergonómico, capacitación concreta, control de las actividades críticas de levantamiento de cargas y monitoreo mediante controles médicos atento a que dichas pautas tienen por objetivo intentar que la persona quede a resguardo de una exposición a riesgo, lo cual en el caso no consta.

8. Que a la fecha de la primera manifestación invalidante (13-11-2019) el actor contaba con 41 años de edad (fecha de nacimiento el 16-12-1977, conf. surge del DNI del actor y documentación obrante en autos).

9. Que en la audiencia de vista de causa, se recibió la declaración testimonial de **Nelson Llancalifo**, quien declaró que ingresó a la empresa Halliburton en el 2008, "Esparza entró después. Yo era chofer operador y él también era chofer operador. En los pozos petroleros. En diferentes servicios que habían. Lo que hacíamos era montaje y desmontaje de las líneas de alta presión. La cañería por donde va el fluido para cementar pozos. Eso fluye hacia adentro del pozo. Que van desde el equipo cementador hasta una cabeza que en la boca de pozo, y por ahí fluye el cemento hacia el pozo. Distancia, podía estar hasta 60 mts. Lo colocábamos nosotros, se arman por tramos, son caños de 2 pulgadas, pesados, de metal para alta presión. Hay de diferentes medidas, de 10 pies, con rosca en los extremos hasta llegar al lugar. Se hacen en conjunto dependía de la operación se levantan a pulso los caños, a medida que se va armando. Hay de distinta medida, hay un catalogo de FMC que dice todo, el peso, largo. 40, 45 kg. Eso lo hacíamos diariamente. Choferes operador, hay que llevar los equipos hasta el pozo, equipos de cementación, eso es manejar una unidad con los equipos. Y después armar todo, la cañería, los manguerotes de agua. Las operaciones tienen 3 pasos, depende cual. La más larga eran de 30 hs en que había que completar el trabajo. 30 hs despierto, a lo sumo entre compañeras nos dábamos un descanso de media hora un ratito. Nos turnábamos en ese caso, el grupo eran de 9 personas. Muchas veces faltaba gente y se hacia igual con menos gente, con sobre esfuerzo. Se levantaba peso, todo el tiempo. Había que operar los equipos, los bulk que llevan el cemento, autotransportable, ahí va el cemento. Otro era el mixer, es un premezclador antes de llevar al cementador. El cementador donde se realizaban las mezclas y el bombeo de ese producto al pozo. Lo más pesado era el montaje y desmontaje de las líneas. Entre 2 y 3 horas llevaba. A veces no nos daban descanso y teníamos que ir a otra cementación. Hubo una época critica, de mucho trabajo. 10 días de trabajo por 5 de descanso. Nosotros éramos full time, siempre. No había descanso entonces. Me fui de Halliburton en 2020. No tuve reclamo. Con él estuve desde 2016 hasta el 2020 si no recuerdo mal. Estábamos en el mismo grupo, diferenciados por colores, a veces nos mezclaban. A veces si a veces no. Todos los grupos hacían el mismo trabajo. Halliburton es una prestadora de servicios petroleros. La época de mucho trabajo fue del 2016 y los años posteriores. Se trabajaba

para YPF, Chebrón Shell. A varias petroleras. En el diagrama pasábamos de pozo en pozo. Había que cumplir las fechas, mas que nada en pozos de Añelo. También íbamos a Fernández Oro, a Rincón, Cutral Co. Mayormente en Añelo. Los caños se ensamblan con una rosca, en el piso, agachados y sosteniendo el caño, y le da con la maza, el otro mantiene el equilibrio para que esa rosca selle. Había caños de doble mariposa, de 45 kg, se llevaban entre 2. Tijeras, de 55 kg. ese es más grande, y dicen que hay que llevarlos entre 4, pero lo usual era entre 2. Los caños estaban en el cementador. En un rack, a 70 cm de altura, apilados, de ahí al lugar donde se ubican, hay que manipularlos. Manguerotes de agua, de 3 pulgadas, en las puntas se ensamblan con rosca, se trasladan entre 2, 40 kg pesan. Son de goma, recubiertas con espiral de alambre. De 10 y 12 mts de largo. El manipularlos, es flexible, tira, unos 30 mts, por ahí fluye del tanque de agua del equipo, hasta el mixer o el cementador, para realizar la mezcla. Nunca vi a la ART en el lugar".

Por su parte, el testigo **Carlos Samuel Demetrio** dijo que conoce a Esparza del trabajo, en Halliburton. "Yo entre en abril 2.014 y estuve hasta noviembre 2.019. Ahí estuve con él. Éramos técnicos operadores de campo y choferes de flota pesada. Dentro de la rama de servicios especiales. Estamos a cargo de un equipo que hay que llevar al campo, operarlo, mantenerlo, y llevarlo de vuelta a la base. Son equipos grandes. Para los pozos petroleros. Piezas pesadas en su mayoría. Se entra a las 4,5 de la mañana, se sale con el camión, llegamos al pozo, se arman los equipos, 12, 15, 18 hs. se arman los equipos para bombear cemento al pozo. El grupo son generalmente 10, 12 personas. Son muchas horas y levantando cosas pesadas Se distribuyen las tareas, supervisadas por un coordinador, o un ingeniero. El armado y la preparación se hace entre varios. Caños, tijera, entre 3, 4 personas. Otras se hacen entre 2, dependiendo del peso. Los caños pesan 100 kg, algunos de menos. Hay bolsas de material, como de cemento, 50 kg, mucha cantidad de esas bolsas, aditivos, se manejan cantidades y pesos grandes en cada operación. Esas bolsas van en camión, se bajan en un pallet. Cada uno carga una bolsa. A veces son 200, 300 bolsas. Todos hacemos todo. Los únicos que no hacen tarea manual son los ingenieros y el supervisor. Antes era 8 días x 4, después 10 días x 5. En la categoría servicios especiales hoy hay un horario de trabajo, no se trabaja 8 horas, se trabajan todas las horas necesarias para terminar una operación. Esparza hacia todo esto. Manejaba camiones, descargaba cosas, hacíamos todos la misma tarea. He compartido grupo de trabajo con él. Nos cruzábamos siempre, he hecho muchas operaciones con el.

Era común que la gente tuvieran problemas de columna. Hay protocolo de personas que tienen un problema y la ambulancia lo tiene que bajar del campo. También por reacciones ante químicos. ART había, no hacían visitas ni capacitaciones. Los operadores vamos a una locación. Y ahí nos explican la tarea a realizar. Análisis de alcoholemia, todo. Halliburton es una empresa de servicios especiales, que presta a los operadoras, YPF. Por ejemplo manipular herramientas manuales pesadas, mazas grandes, 30 kg, todo es grande, se enrosca y desenrosca a mazasos. Por ejemplo para armar una línea de caños de transporte de cemento. Los camiones igual, se trabaja con presión, las tapas se cierran a mazasos. Eso es diario. Esparza hacia lo mismo. Eso es usual, habitual, todo el tiempo. Los caños son pesados. Hay que agacharse, sacarlos de un rack, se ponen en el suelo, se nivela y a mazasos se ajusta con una rosca, con la maza. Si alguien faltaba se hacia entre 2 o 3 personas. La operación había que hacerla. Muchas veces éramos menos e igual había que hacer el trabajo. Había que cumplir con el horario. Una vez que se agregan los aditivos. Hay un tiempo que cumplir. Había que completar la operación en el tiempo establecido, aunque fuéramos menos. Había mucho trabajo. El ritmo de trabajo fue creciendo, siempre hubo mucho trabajo. Al punto que te ofrecían trabajar los francos, por un tema económico muchos lo agarrábamos, porque se pagaba bien. La empresa hacia exámenes periódicos cada 6 meses y preocupacional al ingresar. Y había exámenes mensuales de droga y eso, como regla de la compañía."

10. Que, previo a dictar nueva sentencia, el Tribunal ordenó el 04-05-2026, como medida para mejor proveer, la realización de una nueva pericia, designando para ello al Dr. Federico Ginnobili, a fin de dar cumplimiento con lo descripto en el punto 1 del "Resultando". Y que, en virtud de ello, el 10-06-2026 el galeno designado presentó su informe, y concluyo que el actor padece de una incapacidad pura del 10% de la T.O por una Incapacidad Laboral Permanente Parcial (ILPP) con más los factores de ponderación que aplica. Esta pericia es impugnada por la demandada y respondida por el galeno, lo cual se tratará infra.

11. Que en el año anterior a la fecha del accidente, el actor percibió las siguientes remuneraciones: En noviembre 2018 la suma de \$ 218.519,57; diciembre 2018 la suma de \$ 230.236,39; enero de 2019 la suma de \$175.650,76, febrero 2019 la suma de \$ 122.420,82, marzo de 2019 la suma de \$ 158.149,77; abril de 2019 la suma de \$ 165.830,35, mayo de 2025 la suma de \$232.714,15; junio de 2019 la suma de \$

258.042,28; julio de 2019 la suma de \$ 210.847,54; agosto de 2019 la suma de \$ 197.151,22; septiembre de 2019 la suma de \$200.944,78; octubre de 2019 la suma de \$ 123.479,28 y en noviembre de 2019 la suma de \$ 218.519,67. (Conf. recibos de haberes que obran agregados por la empleadora en fecha 16-10-2024).

12.- Asimismo se constata que el actor tenía 41 años al momento de la primera manifestación invalidante. (Fecha de nacimiento 19-12-1977 conf. DNI adjuntado en el inicio de demanda).

II. B. DERECHO APLICABLE AL CASO: Corresponde a continuación expedirme obre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc. 2 Ley 5631), el que parte de la Ley 24.557, modificatorias y reglamentarias.

1.- PLANTEOS DE INCONSTITUCIONALIDAD: Respecto de los planteos de inconstitucionalidad del art. 6 de la LRT, art. 9 de la Ley 26.773, Decreto N° 658/96 y Decreto 659/96. Toda vez que en materia laboral rige la ley especial de Riesgos del Trabajo y el baremo dispuesto por ella mediante decreto 659/96 -y 49/2014-, y que, acorde con ello -como dispone la Ley 24.557 en su art. 8- todas las controversias en su ámbito de aplicación deben ser decididas con apego a dicha tabla de incapacidades siempre y cuando la enfermedad se encuentre en el listado del decreto 658/96, y por lo tanto la misma debe ser de aplicación obligatoria tanto para las comisiones médicas como para los tribunales judiciales (Conf. STJRNS3: "ARCAJO" Se. 93/16 y STJRNS3: "MERCADO" Se. 120/12), corresponde desestimar el planteo de la parte actora.

2. DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD Y SU RELACION CON EL TRABAJO:

A partir de los hechos acreditados en autos, corresponde definir si las dolencias que padece el Sr. Darío Esparza puede ser calificada como una enfermedad profesional.

A tal fin advierto que de las pruebas producidas en autos, surge que el actor se encontró, en su trabajo expuesto de forma prolongada al riesgo durante casi seis años, cumpliendo tareas para su empleador como "chofer operador categoría X", ello en cuanto sus tareas habituales en el sector petrolero requerían la realización de movimientos repetitivos, posiciones forzadas de la columna lumbosacra y el levantamiento manual de cargas

sumamente pesadas, tales como cañerías de alta presión de hasta 57,3 kg, válvulas de 40,9 kg, tijeras de 68,2 kg y bolsas de cemento o aditivos de 50 kg. Que estas operaciones eran realizadas diariamente bajo un esquema de sobreesfuerzo físico constante, en extensas jornadas de trabajo durante las cuales, incluso, las dotaciones de personal se encontraban reducidas, lo que agravaban aún más las exigencias de las tareas.

La perito médica oficial de la Dra. Dip, fue concluyente, en su dictamen médico, cuando determinó la existencia de un nexo vincular directo desde la perspectiva clínica, concluyendo que el levantamiento de cargas en semiflexión constituyó la causa suficiente y eficiente para desencadenar la secuela incapacitante en la columna del trabajador. Este diagnóstico fue respaldado por la pericia en Seguridad e Higiene, la cual corroboró el manejo sistemático de pesos críticos sin que la empleadora realizara los estudios ergonómicos correspondientes ni proveyera fajas lumbares para el campo. Asimismo, el perito de la especialidad constató un bajo nivel de control preventivo debido a la falta de medidas de resguardo y a la total ausencia de capacitaciones específicas dictadas al actor para mitigar los riesgos asociados al sobreesfuerzo lumbar continuo.

El nexo de causalidad adecuado también se ve reflejado en la evolución cronológica del daño registrada en los exámenes periódicos de la empresa, que muestran que el actor ingresó en (2017) 2014 calificado como "Apto - Sin preexistencias", comenzó a registrar lumbalgias bajo manipulación de cargas mayores a 20 kg en 2018, y fue finalmente diagnosticado con las hernias discales en 2019 tras agravarse su cuadro con adormecimiento en la pierna. Esta progresión del daño físico fue corroborada por los testimonios de sus compañeros de trabajo, quienes atestiguaron que las tareas de montaje de líneas y maceado de caños agachados en el suelo se hacían de forma rutinaria sin descansos adecuados ni visitas o capacitaciones preventivas de la aseguradora.

Ante la contundencia de todos estos elementos, el Tribunal de origen, en su sentencia, concluyó que no cabían dudas sobre el origen laboral de la dolencia y terminó por rechazar la calificación de afección inculpable sostenida por la Comisión Médica y por la ART.

Ello ha sido ratificado en la sentencia de nuestro Máximo Tribunal de Justicia en autos (Se N° 17 de fecha 02-03-2026) dictada en autos, ello por cuanto se sostuvo allí que: *"...Respecto al agravio relativo a la ausencia de nexo de causalidad con las tareas realizadas denunciadas, el mismo ha de ser rechazado en tanto el Tribunal consideró probado que el actor estuvo expuesto a tareas pesadas en su puesto de trabajo como chofer operador por más de 6 años, desarrollando tareas con movimientos repetitivos y/o posiciones forzadas de la columna vertebral lumbosacra que en su desarrollo requieren levantar, trasladar, mover o empujar objetos pesados, con fundamento en la pericial médica, la pericia en seguridad e higiene y en la prueba testimonial. Así, tuvo presente que la pericial médica sostuvo que observó nexo vincular desde el punto de vista médico entre la sintomatología, patología y las tareas descriptas; entendió también que se encuentra acreditado en autos el nexo causal, a través de las declaraciones testimoniales, las tareas de esfuerzo, levantamiento de peso que realizaba el actor en sus labores diarias, así como también a través de la pericia en seguridad e higiene que constató que trabajaba con manipulación de peso..."*.

Compartiendo las mismas conclusiones a las que arribaron tanto el Tribunal de Origen, así como lo dispuesto por el Superior Tribunal de Justicia, se impone pasar a analizar el daño físico sufrido por el actor y si este ha generado secuelas invalidantes que deban ser resarcidas.

Así las cosas, el Dr. Federico Ginnobili luego de detallar los antecedentes del caso en su Anamnesis, determinó en el acápite "CONCLUSIONES", que: *"...las secuelas constatadas resultan objetivamente verificables al momento del examen pericial, guardando adecuada correlación clínica, topográfica, etiocrónológica y médico-legal con el antecedente denunciado y con la sintomatología actualmente evidenciada por el actor. La presente valoración incapacitante se efectúa conforme a los lineamientos del Decreto N° 659/1996, por resultar la normativa vigente al momento de la demanda. No obstante, ello, se deja expresa constancia de que la incapacidad determinada en el presente informe resulta sustancialmente concordante con los criterios de evaluación establecidos en el Decreto N° 549/2025, no verificándose diferencias significativas que modifiquen la conclusión médico-legal alcanzada. **Incapacidad Laboral Permanente Parcial (ILPP): 1. Lumbalgia con alteraciones clínicas y electromiográficas***

objetivadas: 10%. 2. Factores de ponderación: o Tipo de actividad laboral: 2%. o Edad: 1%. Total, Incapacidad Laboral Permanente Parcial: 13% (trece por ciento)....". (SIC, el resaltado me pertenece).

Luego procedió a responder los puntos de pericia ofrecidos oportunamente por las partes, comenzando con las del actor, las cuales transcribiré las que considero pertinente a autos, en cuanto a que: *"...Desde el punto de vista médico, existe adecuada correlación clínica, topográfica, biomecánica y cronológica entre la patología lumbar constatada y las tareas laborales descriptas en autos, caracterizadas por manipulación de cargas, esfuerzos físicos repetitivos, flexiones y rotaciones reiteradas de la columna vertebral..."*. Que: *"...Las lesiones descriptas resultan compatibles con la patología vertebral reclamada en autos.* Que: *"...Se constató limitación funcional objetivable de la columna dorsolumbosacra con: Flexión anterior: 60°. Extensión: 10°. Inclinationes laterales: 10° bilaterales. Rotaciones conservadas. Persiste lumbalgia crónica con episodios de irradiación ciática derecha. Dichas limitaciones guardan relación con la patología discal lumbar y el cuadro doloroso residual constatado durante el examen físico..."*. Que: *"...las secuelas constatadas poseen carácter permanente desde el punto de vista médico-legal..."*. Que: *"...Desde el punto de vista estrictamente traumatológico, el actor presenta secuelas funcionales lumbares permanentes. La aptitud preocupacional dependerá de las exigencias concretas del puesto a evaluar, correspondiendo su determinación a un examen preocupacional específico efectuado al momento de la postulación laboral..."*. Que: *"...Desde el punto de vista médico existe razonable relación de causalidad entre las secuelas constatadas y las tareas descriptas en autos, por resultar biomecánicamente aptas para generar sobrecarga sobre la columna lumbar..."*. Que: *"...Toda patología degenerativa o secuelar de la columna vertebral posee potencial evolutivo. Eventualmente podrían observarse exacerbaciones dolorosas, incremento de la limitación funcional, reagudizaciones lumbociáticas y progresión de los cambios degenerativos propios del segmento afectado, especialmente ante esfuerzos físicos intensos o repetitivos..."*. Que: *"...Se deja constancia que: Las limitaciones funcionales fueron objetivamente constatadas durante el examen físico pericial. Los hallazgos clínicos presentan correlación con los estudios complementarios incorporados a autos, incluyendo electromiografía compatible con radiculopatía L5 bilateral crónica..."*. (SIC, el resaltado me pertenece.)

Posteriormente respondiendo a los puntos de pericia de la ART demandada sostuvo que: "...La parte actora presenta sintomatología compatible con lumbalgia crónica, caracterizada por dolor en la región lumbosacra con episodios de irradiación hacia el miembro inferior derecho. **Refiere incremento de las molestias con los esfuerzos físicos, las posturas prolongadas y las maniobras de flexión del tronco.** Al examen físico se objetivó limitación funcional de la columna dorsolumbosacra, con disminución de los rangos de movilidad en flexión, extensión e inclinaciones laterales, sin evidenciarse déficit neurológico motor ni sensitivo significativo al momento de la evaluación. Asimismo, los estudios complementarios acompañados evidencian alteraciones electromiográficas compatibles con radiculopatía L5 bilateral crónica...". Que: "...el actor presenta **una lumbalgia crónica con alteraciones clínicas y electromiográficas, acompañada de limitación funcional de la columna dorsolumbosacra.** Asimismo, se constató antecedente de radiculopatía L5 bilateral crónica objetivada mediante electromiografía. Tales hallazgos resultan compatibles con la sintomatología lumbar denunciada en autos...". Que: "Desde el punto de vista médico existe compatibilidad entre las dolencias actualmente constatadas y el cuadro clínico denunciado por el actor. La limitación funcional objetivada durante el examen físico guarda adecuada correlación clínica y topográfica con la afección lumbar evaluada...". Que: "...**Las secuelas constatadas presentan adecuada coherencia clínica, topográfica y temporal con el mecanismo lesional descripto. Desde el punto de vista biomecánico, los esfuerzos físicos, manipulación de cargas y movimientos repetitivos de flexión y rotación de la columna constituyen factores aptos para generar o agravar cuadros dolorosos lumbares como los observados en el actor...**". Que: "...Las secuelas objetivadas consisten en: Lumbalgia crónica persistente. Limitación funcional de la columna dorsolumbosacra. Flexión anterior limitada a 60°. Extensión limitada a 10°. Inclinaciones laterales limitadas a 10° bilateralmente. Alteraciones electromiográficas compatibles con radiculopatía L5 bilateral crónica. Dichos hallazgos surgen tanto del examen físico realizado como de los estudios complementarios incorporados a autos...". Que: "...Desde el punto de vista estrictamente médico, las tareas descriptas poseen aptitud biomecánica para generar sobrecarga sobre la columna lumbar. Asimismo, corresponde señalar que los procesos degenerativos vertebrales pueden reconocer etiología multifactorial, interviniendo factores personales, constitucionales, etarios y mecánicos. La determinación del alcance jurídico de la causalidad, concausalidad o inculpabilidad corresponde

exclusivamente a la valoración de V.S...". (SIC, el resaltado me pertenece).

Esta pericia fue impugnada por la demandada, quien machaca que: "...El perito no fundamenta la elección del porcentaje máximo dentro del rango del baremo, no explica la discrepancia funcional con la CM y no analiza factores concausales extralaborales evidentes...". Y solicita que: "...explique la marcada discrepancia entre los rangos de movilidad constatados en su examen (ej. Flexión 60°, Extensión 10°) y los rangos completos y normales informados por la Comisión Médica en su dictamen de 2021 (ej. Flexión 90°, Extensión 30°). Justifique técnicamente la asignación de un 10% de incapacidad base, extremo superior del rango para cuadros moderados, a la luz de una RMN que no informa compresión radicular y un EMG que califica la radiculopatía como "crónica". Informe si la práctica de fútbol, mencionada por el actor, puede actuar como factor causal o concausal en la patología lumbar diagnosticada y, en caso afirmativo, por qué no fue ponderado en su análisis de causalidad. Detalle qué maniobras específicas de consistencia (ej. Waddell) realizó para descartar la magnificación de síntomas, considerando la inconsistencia objetiva con el examen de la Comisión Médica...".

A ello, el perito médico, respondió en su parte pertinente que: "...El porcentaje otorgado responde al cuadro clínico objetivamente constatado durante el examen pericial y no únicamente al resultado aislado de un estudio complementario. Debe recordarse que, en medicina legal, la incapacidad se determina sobre la base de la clínica del paciente y no exclusivamente por estudios por imágenes. II. Respecto de la diferencia con la Comisión Médica. La comparación efectuada por la impugnante resulta metodológicamente incorrecta. La evaluación realizada por la Comisión Médica corresponde a un momento evolutivo distinto de la enfermedad. La presente pericia fue practicada varios años después, evaluando el estado clínico actual del actor, conforme expresamente se indicó en el dictamen pericial. Las patologías vertebrales presentan evolución dinámica, pudiendo mejorar o agravarse con el transcurso del tiempo, motivo por el cual no corresponde pretender una identidad absoluta entre mediciones obtenidas en distintos momentos evolutivos. Asimismo, las mediciones consignadas durante esta pericia fueron obtenidas mediante examen físico directo efectuado personalmente por este experto, constituyendo un hallazgo objetivo constatado al momento del acto pericial...".

Procede a aclarar respecto del porcentaje del 10% que: "...la demandada sostiene que la Resonancia Magnética no evidencia compresión radicular. Tal observación desconoce principios elementales de la semiología médica. La ausencia de compresión radicular en una resonancia magnética no excluye la existencia de incapacidad funcional. La valoración pericial no fue sustentada únicamente en la Resonancia Magnética sino en: limitación funcional objetivamente constatada; persistencia de lumbalgia; irradiación dolorosa; hallazgos clínicos; electromiografía compatible con radiculopatía L5 bilateral crónica; examen físico completo. Precisamente, la electromiografía incorporada en autos informó radiculopatía L5 bilateral crónica, hallazgo expresamente considerado en el dictamen pericial como elemento complementario de la clínica. La palabra "crónica" utilizada por el electromiografista no disminuye la entidad del cuadro; por el contrario, acredita la persistencia temporal de la lesión radicular. La medicina legal valora secuelas permanentes, no procesos agudos".(...).

"...Sobre la práctica de fútbol mencionada por el actor. La impugnación pretende introducir una hipótesis meramente conjetural. Durante la evaluación médico-pericial no se constató evidencia objetiva que permita atribuir la patología lumbar a la práctica recreativa referida. Asimismo, la mera práctica deportiva no constituye por sí sola un factor causal suficiente para desplazar la importante exposición biomecánica derivada de las tareas laborales descriptas en autos, consistentes en manipulación repetitiva de cargas, flexiones, rotaciones y esfuerzos físicos de alta intensidad. En consecuencia, no existen elementos objetivos que permitan modificar la conclusión médico-legal oportunamente expuesta. La determinación definitiva del nexo causal jurídico corresponde, en definitiva, a V.S".(...).

"...Respecto de las maniobras de Waddell. La observación tampoco resulta procedente. Las maniobras de Waddell constituyen herramientas complementarias destinadas exclusivamente a detectar posibles signos inespecíficos de dolor no orgánico. No constituyen un estudio obligatorio dentro de toda evaluación traumatológica ni resultan imprescindibles para emitir una conclusión pericial. En el presente caso se efectuó anamnesis dirigida, examen físico completo, evaluación semiológica especializada, valoración funcional objetiva, análisis de coherencia clínica, revisión documental y correlación con estudios complementarios. Durante todo el acto pericial no se observaron elementos objetivos compatibles con simulación, magnificación deliberada de síntomas o patología de renta..". (SIC).

Finalmente arguye que ninguna de las partes concurrió al acto pericial con consultor

técnico médico, pese a encontrarse legalmente facultadas para hacerlo, renunciando, de ese modo y a su entender, a controlar en forma directa las maniobras semiológicas efectuadas durante la exploración clínica.

Así valora la incapacidad, determinando:

Capacidad Restante:.....100%

Lumbalgia con alteraciones clínicas y electromiográficas objetivadas:..10%

Factores de ponderación:

Tipo de Actividad Laboral.....2%

Edad.....1%

Total, Incapacidad Laboral Permanente Parcial: 13% (trece por ciento)

Cabe agregar a la presente, que si bien la pericia médica fue impugnada por la parte demandada en discordancia entre lo objetivado por el experto, no estuvo presente el consultor técnico de su parte, por ende mal puede contradecir el examen realizado por el perito médico contravirtiendo lo manifestado en su informe. Amén de haber sido respondidas con exactitud y compromiso médico explicativo correspondiente, la totalidad de las impugnaciones realizadas por la ART.

Al respecto la Jurisprudencia ha dicho: "Cada una de las partes puede designar un perito controlador o delegado técnico a su cargo en el momento que ofrece la prueba. Este Delegado representa a la parte que lo designa y su rol es controlado, no asume el carácter de perito judicial. Tiene la función de controlar que lo concluido se ajuste a los parámetros de la ciencia y la técnica, para lo cual no puede discrepar sino que debe señalar en qué habría consistido el error o vicio y, a la vez, expresar los fundamentos por los cuales su conclusión resultaría. En tanto ello no sucede debe preferirse siempre - salvo que existan deficiencias en el dictamen mismo que lo tornen invalorable- la opinión del primero, por ser éste quien posee la mayor equidistancia de las partes, debiendo presumirse por tanto, que sus afirmaciones guardan mayor imparcialidad". (CTrab. Córdoba, Sala IV, 28/7/1994, Pons, Domingo c/ Proyectores Argentinos S.A.).

Pues, en la medida que esencialmente se orienta hacia el contralor en el desarrollo de la prueba pericial llevada a cabo por el experto designado de oficio por el Juez, "...pudiendo –aunque no es obligatorio- presentar su propio informe, y hasta evitar

hacerlo, cuando los conceptos que tuviere que vertir fuesen desfavorables para la parte a la que asiste...” (cfr. Eduardo Caruso, en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", dirigido por Elena I. Highton y Beatriz A. Areán, Buenos Aires, Editorial Hammurabi, Tomo 8, pág.407).

Dicho esto y a modo de colofón debo decir que valorando la nueva prueba pericial presentada en autos, nótese que el Dr. Ginnobili arriba a la misma conclusión que la perito médica oficial Dra. Dip en cuanto a que el actor padece de "Lumbalgia con alteraciones clínicas y electromiográficas" otorgándoles una incapacidad pura del 10%.

Y siendo que ha dicho este Tribunal en reiteradas ocasiones que, la pericia es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por un tercero imparcial respecto de las partes en el proceso especialmente calificado por su versación en los aspectos técnicos y/o científicos de la cuestión en debate, siendo su función suministrar al Juez las razones para formación de su convencimiento en relación a aspectos cuyo entendimiento o percepción escapan a las aptitudes del común de la gente.

Destaco la labor realizada por los peritos intervinientes en autos y entiendo que cumplen suficientemente con las pautas que impone el art. 472 del C.P.C.C. y con ello el informe aporta plena eficacia probatoria en los términos del art. 477 del mismo cuerpo legal, ambas normas aplicables a este procedimiento laboral por mandato del art. 86 de la ley 5631.

En consecuencia de todo ello, será ponderado la incapacidad pura otorgada por los expertos y la afección determinada que padece el actor, empero con una serie de aclaraciones.

En cuanto a los factores de ponderación determinados por los peritos, a excepción del factor edad que trataré infra, se advierte que surgen discrepancias entre ambos dictámenes, siendo que el Dr. Ginnobili adiciona el factor de ponderación "tipo de actividad", a la incapacidad pura de forma lineal, y la Dra. Dip, los fija teniendo en cuenta la incidencia de ellos sobre el grado de incapacidad puro determinado, por lo que propicio la aplicación de estos últimos por resultar más ajustados a derecho conforme la

LRT y el baremo aplicable.

En cuanto al factor "edad", propicio aplicar el mismo bajo los parámetros ya dichos por este Tribunal en innumerables precedentes, ejemplificando en autos "DÍAZ DIEGO OSCAR C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (I)" (Expte. N° H-2RO-3641-L2-18 / H-2RO-3641-L2018 Se. Del 30-06-2020).

Finalmente, el porcentaje total de incapacidad del Sr. Esparza Darío Javier quedara fijado de la siguiente manera:

Capacidad Restante.....	100%
Lumbociatalgia con alteraciones clínicas y electromiográficas.....	10%
Dificultad para la Tarea 15%.....	1.50%
Amerita recalificación 10%.....	1.00%
Edad.....	1.5%
TOTAL DE ILPPD.....	14.00%

3.- DAÑO PSICOLOGICO Y PRESTACIONES EN ESPECIE PRETENDIDAS:

No habiéndose acreditado en autos en autos daño psicológico alguno, producto del padecimiento físico del actor, no se valorará la misma.

En cuanto a las prestaciones en especie solicitadas, comparto la opinión de mis colegas en la sentencia originaria en cuanto a que si bien fueron reclamadas por el actor, los peritos médicos determinaron que la incapacidad que padece el actor es de carácter permanente y que en la actualidad no existen prestaciones médicas pendientes de cumplimiento. Ello sin perjuicio de que en caso de que el actor llegara a necesitarlas en un futuro, tiene derecho a exigir las a la ART o a la CM. (conf. art. 20 LRT).

4.- DETERMINACIÓN DE LAS PRESTACIONES DINERARIAS DE LA

LRT. Atento el porcentaje de incapacidad expuesto, la norma establece para el caso en concreto la aplicación del artículo 14 inciso 2, apartado a) de la LRT y art. 3 de la Ley 26.773. En ese marco, las pautas para el cálculo de la prestación dineraria se seguirá por el precedente del STJ en "Calfulaf" y " Leiva" y la fórmula establecida en la

herramienta que brinda el Poder Judicial de Río Negro.

Para la determinación del Valor del Ingreso Base tomaré las remuneraciones correspondientes a los doce meses anteriores a la fecha del accidente, considerando a tal efecto los recibos de haberes agregados a autos por la empleadora, los que no han sido impugnados al ser sustanciados.

Para ello, realizaré la liquidación con la herramienta de cálculo dispuesta en la página oficial del Poder Judicial, desde la fecha del siniestro y al **11-09-2026**, lo que arroja los siguientes resultados:

Datos iniciales

?

Fecha de Nacimiento 16/12/1977
Edad 41
Fecha de Ingreso 02/06/2014
Fecha del Accidente 13/11/2019
Fecha de Liquidación 11/09/2026
Porcentaje de Incapacidad 14.00%

Valores por Períodos

?

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
11/2018	\$ 218519.67	17	3855.86	\$ 314765.32	\$ 178367.02
12/2018	\$ 230236.39	31	3925.11	\$ 325791.49	\$ 325791.49
01/2019	\$ 175650.76	31	4042	\$ 241363.35	\$ 241363.35
02/2019	\$ 122421.82	28	4198.76	\$ 161940.47	\$ 161940.47
03/2019	\$ 158149.77	31	4444.6	\$ 197630.28	\$ 197630.28
04/2019	\$ 165830.35	30	4533.03	\$ 203185.65	\$ 203185.65
05/2019	\$ 232714.15	31	4676.25	\$ 276402.95	\$ 276402.95
06/2019	\$ 258042.28	30	4753.19	\$ 301524.98	\$ 301524.98
07/2019	\$ 210847.54	31	4948.27	\$ 236664.30	\$ 236664.30
08/2019	\$ 197151.22	31	5039.93	\$ 217266.40	\$ 217266.40
09/2019	\$ 200944.78	30	5199.08	\$ 214668.26	\$ 214668.26
10/2019	\$ 123479.28	31	5467.59	\$ 125434.14	\$ 125434.14
11/2019	\$ 218519.67	13	5554.15	\$ 218519.67	\$ 94691.86

?

IBM (Ingreso Base Mensual) \$ 231117.55

Intereses

Intereses RIPTE

[+ Detalles](#)

?

Total % Intereses RIPTE 388.96 %

Total Intereses RIPTE \$ 898954.82

Resultados

?

Total Intereses \$ 898954.82

IBMi (IBM + Total Intereses) \$ 1130072.38

Coficiente 1.59

Resultado * veces 13293509.92

Art. 3° ley 26773 2658701.98

Valor histórico al 11/09/2026 \$ 15952211.91

A fin de cotejar este monto con la prestación mínima resultante de la Nota S.C.E. 76715123/19** que comprende el importe mínimo para el art. 14 inc. 2 apartados a) y b) fijado en la suma de \$ 2.482.061 multiplicado por el porcentaje de incapacidad más la prestación dineraria del art. 3 de la Ley 26.773, y siendo que a dicho capital histórico corresponde aplicarle "la misma pauta de actualización que rige para el ingreso base mensual" de acuerdo a lo dispuesto en "CALFIO" (STJRNS3 Se. 179/2025). Resulta ser mayor la primera operación, por lo que será esa la considerada como monto de condena a la demandada.

5. INTERESES: Respecto a los intereses a aplicar será de aplicación el párrafo 2° del art. 12 de la Ley 27.348, y a partir de la mora en el pago de la indemnización lo establecido inc. 3 del art. 12 de la Ley 24557, con la modificación establecida por la Ley 27.348.

6. COSTAS JUDICIALES: Finalmente las costas que deberán ser soportadas por la demandada, por aplicación del principio objetivo de la derrota de los arts. 31 de la LPL y 62 del C.P.C.C. (Ley 5777).

Además, se aplicará el criterio establecido en la sentencia dictada en autos "GODOY

CARLOS BRUNO c/ EXPOFRUT S.A. y Q.B.E. ARGENTINA ART S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO" (Expte. N° A-2RO-220-L2012- 2CT-22880-10) en fecha 22/10/2015, a fin de respetar el límite posible del 25% de responsabilidad por las costas y los mínimos de regulación establecidos en la ley 2212 y la Ley 5.069.

Conforme el criterio sentado en "Godoy", y considerando que el porcentaje total de las costas ascendería al 29% para la condenada en costas, corresponde ajustar la proporción de la siguiente manera: a favor del Dr. Francisco Martin, en su carácter de letrado patrocinante del actor, en un 13% por el art. 8 de la Ley 2212, los honorarios de la representación letrada de la demandada Experta ART S.A., a cargo de los Dres. Rodolfo Paulo Formaro y Pablo Joaquín González, cuyos porcentajes ascienden al 10% por el art. 8 de la Ley 2212 con más un 40% por adicional previsto en el art. 10 de la Ley 2212.- Asimismo, se imponen las costas por los peritos intervinientes en los mismos porcentajes indicados. Teniendo en cuenta las pautas de la Ley 5059 y el precedente "Godoy", el porcentaje que le corresponderá a cada uno de los 4 peritos intervinientes (médicos y técnico) asciende al 4%. **TAL MI VOTO.**

La **Dra. María del Carmen Vicente** adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El **Dr. Juan Ambrosio Huenumilla**, atento la coincidencia de los jueces preopinantes, se abstiene de emitir opinión, conforme art. 55 inc 6 Ley 5631.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

I RECHAZAR la pretensión de inconstitucionalidad de las normas de la LRT impugnadas por el actor, por las consideraciones realizadas oportunamente.

II. HACER LUGAR a la demanda instaurada por el actor **DARIO JAVIER ESPARZA**, contra la demandada **EXPERTA ART S.A.**, y en consecuencia condenar a esta última a pagar al primero, en el plazo de DIEZ DÍAS de notificada, la suma de **PESOS QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS ONCE CON NOVENTA Y UN CTVOS. (\$ 15.952.211,91)**, en

concepto de prestaciones sistémicas contenidas en el artículo 14 apartado 2 inciso a) de la Ley 24.557, artículo 3 de la Ley 26.773, sin perjuicio de los intereses que se sigan devengando hasta su efectivo pago. Conforme la nulidad parcial de sentencia realizada por nuestro Superior Tribunal de Justicia.

III.- IMPONER las costas a la parte demandada **EXPERTA ART S.A**, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 31 Ley 5631), regulándose los honorarios profesionales a favor del letrado patrocinante del actor Dr. Francisco Luis Martín, en la suma de \$ **1.451.651,28** (\$ **15.952.211,91** x 13% - 30% regulado a favor del Dr. Janavel Tejada) y los del Dr. Diego Janavel Tejada, en el carácter de letrado patrocinante del actor, por las labores realizadas en las etapas del proceso en la suma de \$ **622.136,26** (MB x 13% -70%), y los de los Dres. Rodolfo Paulo Formaro y Pablo Joaquín González, en forma conjunta, por la demandada, en la suma de \$ **2.233.309,66** (\$ **15.952.211,91** x 10% +40%), todo de conformidad con las disposiciones de los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20, 38 y 40 de la Ley de Aranceles y Ac. 9/84 del STJ.

Asimismo corresponde regular los honorarios de los peritos intervinientes, **Dra. María Celeste Dip, Ing. Alberto Julio Delord, y el Dr. Federico Ginnobili**, a cada uno de ellos la suma de \$ 638.088,47 (MB. x 4,00%), conf. art. 18 de la ley 5069. Los honorarios profesionales se han regulado considerando el importe pecuniario el proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos. Asimismo, se deja constancia que no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que de corresponder deberán los profesionales dar cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 689/99.

IV.-Oportunamente, firme que se encuentre la presente, por OTIL practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones, la que deberá abonarse por la condenada en costas en boleta de depósito bancario, conforme Ley 2716 y Acordadas del STJ 17/2014 y 18/2014, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.

V.- Líbrese oficio vía BUS FEDERAL al Banco Patagonia S.A. ordenando que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de

notificado de la presente, BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$20.000 (VEINTE MIL) por cada día hábil de retardo. Hágase saber a las partes que deberán confeccionar el oficio y presentarlo a confronte ante este Tribunal. Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.-En el supuesto de que la cuenta judicial se encuentre inhabilitada, líbrese oficio vía Bus Federal al Banco Patagonia S.A a fin de que proceda a la reapertura de la misma debiendo consignarse especialmente el número de cuenta, y cumplido ello, proceda a poner a disposición de la Unidad Jurisdiccional los fondos existentes si los hubiera.-

VI.- Regístrese, notifíquese conforme Art. 25 L.P.L. y cúmplase con Ley 869. Por Otil procédase a vincular como interviniente al representante de Caja Forense para su notificación.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA

-Presidente de Cámara-

DRA. DANIELA A.C. PERRAMÓN

-Jueza de Cámara-

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE

-Jueza de Cámara-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí:

DRA. LUCIA LILIANA MEHEUECH

-Secretaria de Cámara-